



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

Guatemala 29 de Agosto de 2022.
Oficio 65/22 EMLE

Licenciado
Marvin Alvarado
Sub-Director Legislativo
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho.



Licenciado Alvarado:

Con atento saludo me dirijo a usted deseándole toda clase de éxitos en sus diferentes actividades, por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, me permito presentar **Dictamen Favorable con modificaciones a la Iniciativa de Ley No. 6054 que dispone aprobar Ley que sitúa bajo la Coordinación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales las Instituciones de Competencia Ambiental; para que proceda con lo que en derecho corresponde.**

Agradeciendo su atención, me suscribo de usted con muestras de consideración.

Atentamente,



Doctor Erick Geovany Martínez Hernández
Presidente Comisión de Ambiente Ecología y Recursos Naturales
Bancada UCN



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

DICTAMEN

Honorable Pleno:

Con fecha 23 de marzo del año 2022, el Honorable Pleno del Congreso de la República de Guatemala, conoció la iniciativa de Ley identificada con el registro número 6054 que dispone aprobar “Ley que sitúa bajo la Coordinación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales las Instituciones de Competencia Ambiental”, misma que fue traslada a la Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales, para efectuar el estudio, discusión y análisis de la iniciativa para remitir el dictamen correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 97 establece como propósito de propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, convirtiendo dicho propósito en una obligación del Estado, la de dictar las normas necesarias e integrales, a fin de optimizar y garantizar que toda la utilización y aprovechamiento de la fauna, flora, tierra y agua se realicen de forma racional, evitando su depredación.

En el transcurso del tiempo existieron algunas instituciones, que tenían una finalidad de protección al Medio Ambiente, siendo el caso de la Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAMA- y la Secretaría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, sin embargo estas fueron subsumidas por la creación del



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, siendo este alto Organismo del Estado, el que aprobó el Decreto 90-2000 que reformaba la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, dando vida jurídica al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales asignándole atribuciones y funciones de competencia ambiental, correspondiéndole la formulación y ejecución de las políticas concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales del país.

No obstante, a ello, se dieron vida a otras instituciones de competencia ambiental, las cuales fueron creadas mediante distintos cuerpos legales, con categorías y rangos distintos, dependientes de distintos entes gubernamentales, lo que ha generado en la actualidad una dispersión en la toma de decisiones y ha disminuido la eficiencia y efectividad de las políticas, programas y proyectos ambientales. Instituciones como como INAB, CONAP, OCRET, las Autoridades de las cuencas de los lagos de Atitlán, Amatitlán, Izabal y Río Dulce y Petén Itzá, han tenido su razón y visión por la protección de los cuerpos de agua y el medio ambiente, sin embargo, esa dispersión de toma de decisiones ha provocado poca incidencia en la disminución al combate contra el medio ambiente, así como de la contaminación de dichas fuentes hídricas, debido al poco alcance institucional con el que cuentan; es importante, reconocer que, la desagregación de funciones acaecidas en diferentes dependencias para la protección ambiental ha conllevado a la existencia de procesos burocráticos y con poca ejecución de acciones orientadas a la política pública de protección y conservación del medio ambiente, ello sin desmeritar los esfuerzos realizados por cada institución.



Ante tal situación, se ha establecido un mecanismo necesario, que permita incrementar la capacidad de ejecución, tomando en cuenta el acelerado



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

crecimiento poblacional en las áreas susceptibles de protección ambiental, como es la concentración de tales funciones ante un ente rector que permita una mejor coordinación institucional, reflejándose en un mayor número de ejecución de acciones. Además, la tendencia regional, y especialmente en países centroamericanos, ha permitido visualizar que se tiene mayor eficiencia y eficacia con la implementación de un mejor sistema de gobernanza ambiental, porque las entidades a cargo en materia de áreas protegidas, bosque y agua; se encuentran bajo la rectoría de la entidad ambiental, en el caso para Guatemala, es el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Este tipo de mecanismo, permitirá optimizar recursos humanos, financieros y otros relacionados, con la ejecución de actividades sustantivas para el desarrollo, sin embargo, lo más importante, es que permitirá agilizar procesos con mayor capacidad de respuesta para la protección ambiental. La intencionalidad de la presente ley, es la de incrementar la capacidad de respuesta bajo una sombrilla institucional. Esto bajo la misma naturaleza y visión de cada institución, las cuales atenderán los temas coyunturales y esenciales que de por sí realizan, se trata de una reorganización y reingeniería del sistema ambiental de Guatemala.

Con la presente Iniciativa de Ley se busca incorporar una visión conjunta, tomando en cuenta los mandatos legales nacionales, así como los convenios y tratados internacionales suscritos por Guatemala en materia ambiental.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY:



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

El contenido de la iniciativa de ley se desarrolla en dos considerandos, tres títulos y treinta y nueve artículos La descripción de su contenido general es el siguiente:

**LEY QUE SITUA BAJO LA COORDINACION DEL MINISTERIO DE AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES LAS INSTITUCIONES DE COMPETENCIA
AMBIENTAL**

**TITULO I, DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDADES DE CUENCA
HIDROGRÁFICAS**

**CAPITULO I, RECTORÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS
NATURALES**

**CAPITULO II, REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 64-96 DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA, LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO
SUSTENTABLE DE LA CUENCA Y DEL LAGO DE AMATITLÁN**

**CAPITULO III, REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 133-96 DEL CONGRESO
DE REPÚBLICA, LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO
SUSTENTABLE DEL LAGO DE ATITLÁN Y SU ENTORNO**

**CAPITULO IV, REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 10-98 DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA, LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO
SUSTENTABLE DEL LAGO DE IZABAL, EL RÍO DULCE Y SU CUENCA**

**CAPITULO V, AUTORIDAD PARA EL MANEJO Y DESARROLLO SOSTENIBLE
DE LA CUENCA DEL LAGO PETÉN ITZÁ.**



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

TITULO II, AREAS PROTEGIDAS Y BOSQUES

**CAPITULO VI, REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 101-96 DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA, LEY FORESTAL**

**CAPITULO VII, REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 126-97 DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA, LEY REGULADORA DE ÁREAS DE RESERVAS
TERRITORIALES DEL ESTADO DE GUATEMALA**

**CAPITULO VIII, REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 4-89 DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA, LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS**

**CAPITULO IX, CENTRO DE MEDICIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

TITULO III, DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X, DISPOSICIONES FINALES

III. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Dentro de las consideraciones de Orden Constitucional, esta Comisión y sus integrantes hemos llegado al acuerdo, con fundamento en los artículos 2, 119, 125, 126, 127, 129, 141 y 152 constitucionales, el contenido de la presente Iniciativa no contraría Derechos Fundamentales, ni mucho menos limitan a lo que



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

refiere el artículo 97 Constitucional; además lo que se pretende con la presente Ley, es brindar mayor fortalecimiento institucional para la implementación de políticas a favor de la protección del medio ambiente en nuestro país, y que conlleve mayor eficiencia y eficacia en las acciones que se ejecuten por las Instituciones, que actúen bajo la Coordinación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

De los artículos establecidos, serán el instrumento legal para crear y fomentar esta iniciativa de Ley.

IV. OPINIÓN TÉCNICA:

El Estado tiene por obligación, propiciar un equilibrio entre las normativas que protejan al medio ambiente y permitan el desarrollo económico, de las personas, esto como fin supremo de alcanzar la realización del bien común entre sus habitantes.

Derivado de la eminent problemática existente de la disgregación de funciones y atribuciones interinstitucionales que provocan poca incidencia en la protección ambiental, que ha conllevado a obtener pocos resultados en la minimización del impacto ambiental en nuestro país, se hace necesario propiciar un mecanismo apropiado que viabilice una mayor ejecución evidenciando mayores resultados positivos para la protección del medio ambiente.

Es importante reflexionar en el hecho que dicha iniciativa no pretende suprimir las estructuras institucionales, por el contrario, realiza una reestructuración organizacional con el propósito de fortalecer las capacidades de acción, implementación y ejecución de planes, programas, políticas y proyectos de protección al medio ambiente; dicha Iniciativa únicamente enfoca cambios en la



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

jerarquización de cada institución y no así la supresión de estas, lo cual únicamente favorecerá las acciones de fortalecimiento institucional, toda vez que se contará con la coordinación del ente rector en materia ambiental y de recursos naturales.

Sin embargo, es propicio hacer referencia que no todas las instituciones pueden estar bajo la Coordinación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, derivado de la creación de su cuerpo normativo, el cual no permite que se establezcan bajo dicha jerarquización o se integren a dicha dependencia, es por ello, que dentro de la Iniciativa se realizaran modificaciones con el propósito de garantizar tales independencias y evitar con ello acciones de índole constitucional que afecten la viabilidad de la presente Iniciativa de Ley, siendo el caso de la supresión inicial del Título II, Áreas Protegidas y Bosques, Capítulo VI, Reformas al Decreto número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal, artículos 13 al 25, es decir, todo lo relacionado al Instituto Nacional de Bosques, sin que esta sufra ningún cambio en su estructura organizacional y funcional; pasando la Iniciativa a sufrir modificaciones y sufre un corrimiento del articulado, para proseguir con su secuencia normal, es decir el Capítulo VII Reformas al Decreto número 126-97 del Congreso de la República, Ley Reguladora de Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, pasaría a ser el Capítulo VI del Título II.

Asimismo, se suprime el Capítulo IX del Título II de la Iniciativa, lo referente al Centros de Medicación de Conflictos Ambientales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que se considera innecesario dicha creación de los centro relacionados, ya que no tienen una relación íntima con el contenido técnico de la presente iniciativa.



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

Por otro lado, se modifica en cada uno de los artículos que se lee “Secretaría, Secretaría General y/o Dirección Ejecutiva” se deberá entender como “Dirección General”, esto acatando las estructuras organizaciones del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, así como de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Agregado a ello, se modifica la estructuración de la Iniciativa de Ley, para un mejor entendimiento técnico legal, es decir, cada Título, tendrá un orden de los capítulos conforme la técnica legislativa sugerida para toda Iniciativa de Ley, la misma queda integrada por 25 artículos.

Por lo antes señalado la presente iniciativa de Ley, viene a contribuir y especialmente a fortalecer la Coordinación, Implementación y Ejecución de

Políticas, Planes, Programas y Acciones de Protección Ambiental, optimizando los recursos humanos y presupuestarias de todas las instituciones, bajo la cobertura del ente rector en materia ambiental, como lo es el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, evidenciando la realización del bien común por parte del Estado.

Por lo que esta Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales, después de haber estudiado la propuesta de Ley y analizada la misma, presenta el siguiente Dictamen:

V. DICTAMEN DE LA COMISIÓN:



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

Finalmente, esta Sala de Trabajo Legislativo, luego de estudiada, analizada y consensuada la propuesta contenida en la Iniciativa identificada con el número 6054 de Dirección Legislativa y con base a las consideraciones constitucionales, legales y políticas vertidas anteriormente, la Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales emite su **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** a la iniciativa que dispone aprobar **LEY QUE SITUA BAJO LA COORDINACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LAS INSTITUCIONES DE COMPETENCIA AMBIENTAL.**

Dado en el Congreso de la República de Guatemala, en la ciudad de Guatemala, el día 10 de agosto de dos mil veintidós.

Dr. Erick Geovany Martínez Hernández

Presidente de Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales



Diputado Fidel Gevez Lee
Vice-Presidente Comisión de Ambiente

Diputado Armando Damián Castillo Alvarado
Secretario Comisión de Ambiente

Diputado César Augusto Fión Morales
Integrante de Comisión

Diputado Pedro Saloj Quisquíná
Integrante de Comisión



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

Diputado Luis Fernando Pineda Lemus
Integrante de Comisión

Diputado Jaime Octavio Augusto Lucero
Castillo
Integrante de Comisión

Diputado Byron Wilfredo Arreaga Alonzo
Integrante de Comisión

Diputado Edgar Reyes Lee
Integrante de Comisión

Diputado Álvaro Alvin Aguilar López
Integrante de Comisión

Diputado Aníbal Estuardo Rojas Espino
Integrante de Comisión

Diputado Edgar Rubén Dubón García
Integrante de Comisión

Diputado Maynor Estuardo Castillo y
Integrante de Comisión

Diputado José Gabriel Barahona Morales
Integrante de Comisión

Diputado Juan Carlos Rodas Lucero
Integrante de Comisión

Diputado Díval Antoni Martínez Salazar
Integrante de Comisión



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

DECRETO NÚMERO _____

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles; estableciendo además como fin del Estado la realización del bien común, por lo que de acuerdo con el interés social el rescate, conservación, manejo, preservación y resguardo de las cuencas hidrográficas en el país, así como afluentes y efluentes.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha adquirido el compromiso de garantizar y reconocer la preservación del ambiente, siendo las cuencas hidrográficas del país, un elemento esencial de este, al tenor de mantener la protección de los recursos hídricos para generaciones futuras.

POR TANTO:

Con base en los artículos 127, 128 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República, decreta la siguiente:

**LEY QUE SITUA BAJO LA COORDINACION DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
LAS INSTITUCIONES DE COMPETENCIA AMBIENTAL**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDADES DE CUENCA HIDROGRÁFICAS**

**CAPITULO I
RECTORÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES**

Artículo 1. RECTORÍA: Corresponde al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales la rectoría de las siguientes dependencias: 1) Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y el Lago de Amatitlán; 2) Autoridad para el Manejo Sustentable del Lago de Atitlán y su Entorno; 3) Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Izabal y del Río Dulce; 4) Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas; 5) Oficina de Control de Áreas de Reservas del Estado; las cuales



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

fueron creadas mediante Decretos números 64-96; 133-96; 10-98; 4-89; 126-97; del Congreso de la República, respectivamente.

CAPITULO II

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 64-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LA CUENCA Y DEL LAGO DE AMATITLÁN

Artículo 2. Se reforma el artículo 2, del Decreto Número 64-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 2. Creación: Se crea la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Amatitlán, con el fin específico de planificar, coordinar y ejecutar todas las medidas y acciones del sector público y privado que sean necesarias para recuperar el ecosistema del Lago de Amatitlán y todas sus cuencas tributarias".

Artículo 3. Se reforma el artículo 3, del Decreto Número 64-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 3. Integración: Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y el Lago de Amatitlán, se integra en la siguiente forma:

La Dirección que se designe, tendrá como atribuciones principales, la dirección de los asuntos técnicos, financieros y administrativos de la autoridad.

La Dirección, debe estar a cargo de un director y los departamentos que, de acuerdo a la organización interna, se estimen indispensables. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. La dirección deberá contar, además, con las dependencias que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el Reglamento Orgánico Interno respectivo.

Artículo 4. Se reforma el artículo 4, del Decreto Número 64-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 4. La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y el Lago de Amatitlán dependerá directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Todas las instituciones del sector



Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

público, privado, nacionales o extranjeras, propietarios o poseedores por cualquier título, que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema del Lago de Amatitlán y su cuenca, están obligados a acatar las resoluciones, ordenanzas y disposiciones que dicte directamente el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.”

CAPITULO III

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 133-96 DEL CONGRESO DE REPÚBLICA, LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL LAGO DE ATITLÁN Y SU ENTORNO

Artículo 5. Se reforma el artículo 3, del Decreto 133-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 3. La Autoridad para el Manejo sustentable de la cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, - AMSCLAE- dependerá directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, se integra en siguiente forma:

La Dirección que se designe, tendrá como atribuciones principales, la dirección de los asuntos técnicos, financieros y administrativos de la autoridad.

La Dirección, debe estar a cargo de un director y los departamentos que, de acuerdo a la organización interna, se estimen indispensables. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. La dirección deberá contar, además, con las dependencias que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el Reglamento Orgánico Interno respectivo.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 4, del Decreto 133-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 4. Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, dependerá directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Todas las instituciones del sector público, privado, nacionales o extranjeras, propietarios o poseedores por cualquier título, que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema del Lago de Atitlán y su cuenca, están obligados a acatar las resoluciones, ordenanzas y disposiciones que dicte directamente el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.”



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

CAPITULO IV

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 10-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL LAGO DE IZABAL, EL RÍO DULCE Y SU CUENCA

Artículo 7. Se reforma el artículo 3 del Decreto 10-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 3. Integración. La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Izabal y del Río Dulce, dependerá directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Izabal y del Río Dulce se integra en siguiente forma:

La Dirección que se designe, tendrá como atribuciones principales, la dirección de los asuntos técnicos, financieros y administrativos de la autoridad, para la aplicación del Plan Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas. La Dirección debe estar a cargo de un director y los departamentos que, de acuerdo a la organización interna, se estimen indispensables. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. Debe contar, además, con las dependencias que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el Reglamento Orgánico Interno.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 4, del Decreto 10-98 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 4. Todas las instituciones del sector público, privado, nacionales o extranjeras, propietarios o poseedores por cualquier título, que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema del Lago de Izabal y del Río Dulce y sus cuencas, están obligados a acatar las resoluciones, ordenanzas y disposiciones que dicte directamente el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.”

CAPITULO V

AUTORIDAD PARA EL MANEJO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA CUENCA DEL LAGO PETÉN ITZÁ.

Artículo 9. Declaratoria. Se declara de interés y urgencia nacional, el rescate, restauración, conservación, protección, manejo, preservación y resguardo de la Cuenca del Lago de Petén Itzá.

Artículo 10. Creación. Se crea la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá la cual puede abreviarse con las siglas AMPI con la finalidad de planificar, programar, coordinar y ejecutar todas las acciones del sector público o privado, nacional o extranjero, necesario para conservar, preservar, resguardar y desarrollar sosteniblemente dicha cuenca.



Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales

Artículo 11. Integración. La Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá, dependerá directamente del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá se integra en siguiente forma:

La Dirección que se designe, tendrá como atribuciones principales, la dirección de los asuntos técnicos, financieros y administrativos de la autoridad, para la aplicación del Plan Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas. La Dirección debe estar a cargo de un director y los departamentos que, de acuerdo a la organización interna, se estimen indispensables. Estos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales. Debe contar, además, con las dependencias que sean necesarias, situación que debe ser regulada en el Reglamento Orgánico Interno.”

Artículo 12. Todas las instituciones del sector público, privado, nacionales o extranjeras, propietarios o poseedores por cualquier título, que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema del Lago de Petén Itzá y sus afluentes, están obligados a acatar las resoluciones, ordenanzas y disposiciones que dicte directamente el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

TITULO II RESERVAS TERRITORIALES Y ÁREAS PROTEGIDAS

CAPITULO I

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 126-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY REGULADORA DE ÁREAS DE RESERVAS TERRITORIALES DEL ESTADO DE GUATEMALA

Artículo 13. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 126-97 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 2. Ente administrativo. El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y a través de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado “OCRET”, llevará el control por medio de los registros correspondientes, de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala y ejecutará los programas y obras que sean necesarias para el mejor aprovechamiento y desarrollo de las mismas.”

Artículo 14. Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 126-97 del Congreso de la República, el cual queda así:



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

“Artículo 3. Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, coordinará la resolución de las solicitudes que se presenten ante OCRET con las instituciones del sector público que tengan relación directa y particular con cada una de las áreas territoriales del Estado susceptibles de ser arrendadas, que en su jurisdicción comprendan las áreas indicadas en el artículo 1 de la presente ley, en cuanto a sus atribuciones y competencias específicas.

En lo referente a la concesión en arrendamiento, únicamente OCRET tendrá jurisdicción, estando facultadas las demás instituciones para el efecto exclusivo de emitir dictamen en cada caso particular en lo relativo al ámbito de sus atribuciones.”

CAPITULO II
**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 4-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE ÁREAS
PROTEGIDAS**

Artículo 15. Se adiciona el artículo 2 bis del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 2 bis. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales tendrá la rectoría del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-. Para fines de la aplicación del presente Decreto en lo que se refiera al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP, Consejo Nacional o Consejo, debe entenderse que se refiere al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales”

Artículo 16. Se adiciona el artículo 2 ter del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 2 ter. Para fines de la aplicación del presente Decreto en lo que se refiera a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Secretaría Ejecutiva o Secretaría Ejecutiva del CONAP, debe entenderse que se refiere a la dirección del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que se designe.”

Artículo 17. Se adiciona un párrafo al artículo 19 del decreto número 4-89 del Congreso de la República, Ley de Áreas Protegidas, el cual queda así:

“El contrato de concesión contendrá como cláusula obligatoria la estipulación de que el plazo de duración no podrá ser superior a cincuenta (50) años.”



Comisión de Ambiente, Ecología y
Recursos Naturales

Artículo 18. Se reforma el artículo 20 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 20. Actividades dentro de las áreas protegidas. Las empresas públicas o privadas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transporte dentro del perímetro de las áreas protegidas, deberán presentar un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para su evaluación y aprobación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate. En caso se determine su aprobación, se emitirá la resolución administrativa, en la que se establecerán las condiciones y normas de operación.”

Artículo 19. Se reforma el artículo 59 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 59. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales es el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) creado por esta misma ley, con jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo.”

Artículo 20. Se reforma el artículo 60 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 60. Para la ejecución de sus decisiones de política y la realización de sus programas de acción, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales estará integrado con las dependencias necesarias para el buen manejo de los asuntos técnicos, financieros y administrativos, que incluya por lo menos los departamentos de: a) Planeamiento, Estudios y Proyectos, b) Vida Silvestre y Manejo Forestal, c) de Conservación, d) Departamento Administrativo Financiero.”

Artículo 21. Se suprime las literales c, d, e, g y h del artículo 69 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República.

Artículo 22. Se reforma el artículo 73 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República.



Comisión de Ambiente, Ecología y

“Artículo 73. Autoridad del CITES. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales representa la autoridad administrativa del convenio CITES. Está facultado para designar las autoridades científicas que considere pertinente y los mecanismos que mejoren el funcionamiento del convenio.”

TITULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. Derogatorias. Se derogan los siguientes artículos: 5 y 6 del Decreto Número 64-96 del Congreso de la República; 5, 6, 7 y 8 del Decreto Número 133-96 del Congreso de la República; 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Número 10-98 del Congreso de la República; 57, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72 y 74 del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República; así como todas aquellas disposiciones que opongan o contradigan a la presente ley.

Artículo 24. Disposiciones administrativas y Presupuestarias. Para el próximo ejercicio fiscal después de entrada en vigor de la presente ley, el Organismo Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Finanzas Públicas, así como de la Oficina Nacional de Servicio Civil de la Presidencia de la República, procederá a dictar, las disposiciones administrativas, presupuestarias, financieras y reglamentarias que correspondan, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

El Ministerio de Finanzas Públicas, realizará las modificaciones presupuestarias a través de los cuales las asignaciones de las instituciones objeto de la presente ley, sean trasladadas al presupuesto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, así como el patrimonio de las mismas.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar las modificaciones necesarias para la implementación de la presente normativa a través de su Reglamento Orgánico Interno y demás disposiciones administrativas, esto en un plazo no mayor de 24 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 25. Vigencia. El presente decreto empezará a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en el Palacio Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

VOTO EN CONTRA DEL DIPUTADO LUIS FERNANDO PINEDA LEMUS DE LA INICIATIVA NÚMERO DE REGISTRO 6054

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY QUE SITÚA BAJO LA COORDINACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LAS INSTITUCIONES DE COMPETENCIA AMBIENTAL.

Como miembro de la Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales del Congreso de la República, el día 20 de abril del año 2022 recibí la copia de la iniciativa de Ley número 6054, que dispone aprobar la *Ley que Sitúa bajo la Coordinación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales las Instituciones de Competencia Ambiental*, proyecto sobre el que procedí a realizar análisis para fundamentar mi opinión, la que, en su oportunidad, hice del conocimiento de esta honorable Comisión.

La presente iniciativa fue recibida en Dirección Legislativa el 22 de marzo de 2022 y se conoció por el pleno del Congreso de la República el 23 de marzo de 2022. Fue presentada por los representantes Shirley Joanna Rivera Zaldaña, Carlos Enrique López Maldonado, Julio Cesar Longo Maldonado, Efrain Menéndez Anguiano, Marvin Estuardo Alvarado Morales, y Anibal Estuardo Rojas Espino.

Examinada la cuestión, y siendo de mi conocimiento el sentido del dictamen correspondiente, estimo conveniente reiterar mis objeciones iniciales y emitir mi voto en contra, en virtud de los siguientes argumentos:

El artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que; «*El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico (...)*»¹, razón por la cual, mediante el Decreto 90-2000 del Congreso de la República, que reforma la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97, fue creado el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, asignándole atribuciones y funciones de competencia ambiental, correspondiéndole así ser «(...) la

¹ Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 97.





entidad del sector público especializada en materia ambiental y de bienes y servicios naturales del Sector Público, al cual le corresponde proteger los sistemas naturales que desarrollen y dan sustento a la vida en todas sus manifestaciones y expresiones, fomentando una cultura de respeto y armonía con la naturaleza y protegiendo, preservando y utilizando racionalmente los recursos naturales, con el fin de lograr un desarrollo transgeneracional, articulando el quehacer institucional, económico, social y ambiental, con el propósito de forjar una Guatemala competitiva, solidaria, equitativa, inclusiva y participativa».²

En ese entonces ya existían varias instituciones de competencia ambiental, como es el caso de la Comisión Nacional del Medio Ambiente —CONAMA— y la Secretaría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, las cuales fueron integradas posteriormente al propio Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. En adición de éstas y frente a la complejidad y diversidad de la materia ambiental, fueron creadas más tarde otras instituciones de competencia ambiental, como el Consejo Nacional de Áreas Protegidas — CONAP—, la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado —OCRET—, así como las Autoridades de las cuencas de los lagos de Atitlán, Amatitlán, Izabal y Río Dulce y Petén Itzá, instituciones que fueron creadas con categorías, rangos y funciones distintos, lo que conllevó a la especialización por razón de la materia y campo de acción. A la luz de esta diversidad, especificidad y especialidad de materias, pretender reconcentrar las jurisdicciones, competencias y funciones de entes tan diversos y profesionales bajo la dirección de un mismo despacho que, actualmente, tiene poca capacidad de gestión, desvirtuaría la naturaleza y la visión de cada institución, sin mencionar que el sistema de control, frenos y contrapeso en la toma de decisiones de carácter ambiental se vería completamente vulnerado.

Dicho en otros términos, centralizar toda coordinación y toma de decisión en el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, concentrando las funciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas —CONAP—, la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado —OCRET— y de las autoridades de cuenca de cuatro lagos, tal como lo busca la iniciativa 6054, eliminaría toda posible oposición a propuestas de extracción y explotación irracional de los recursos naturales, lo que lejos de procurar la sustentabilidad ambiental, amenazaría seriamente la gobernanza de la naturaleza dentro y fuera de las áreas

² <https://www.guatemalagbc.org/info/ministerio-de-ambiente-y-recursos-naturales-marn/>



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

protegidas y zonas de patrimonio natural, comprometería negativamente el proceso de gestión ambiental y debilitaría los pocos mecanismos de regulación y sanción que existen para garantizar el equilibrio ecológico, lo que, en suma, traería graves consecuencias para la administración pública ambiental y para el Estado mismo.

Para dimensionar la diversidad de la materia ambiental, es imperativo invocar, por ejemplo, que solo las áreas protegidas —bajo administración del CONAP— incluyen parques nacionales, biotopos, reservas de la biosfera, reservas de uso múltiple, reservas forestales, reservas biológicas, manantiales, reservas de recursos, monumentos naturales, monumentos culturales, rutas y vías escénicas, parques marinos, parques regionales, parques históricos, refugios de vida silvestre, áreas naturales recreativas y reservas naturales privadas, entre otras, las cuales integran el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, cuya administración excedería significativamente las limitadas capacidades actuales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, sin mencionar que cada uno de estos ámbitos, sumados al de la administración de los bosques y de las áreas de reserva del Estado, exige un tratamiento diferenciado, el que, con sus limitaciones y a pesar de sus actuales precariedades, se ha sostenido a lo largo del tiempo con el actual sistema de administración concentrada, el que es funcional precisamente a partir de la especialización, la independencia y la no subordinación de cada una de estas instituciones.

Pretender en este momento subordinar el CONAP, OCRET y a las autoridades de cuenca al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales representaría un enorme riesgo para todas las áreas bajo su jurisdicción, lo que, de hecho, contraviene abiertamente el espíritu mismo del artículo 97 de la Constitución, ya anteriormente citado.

Si bien puede considerarse que, en términos de gobernanza, la concentración de funciones en un solo ente rector o superior propiciaría una teórica reducción de la burocracia, debe partirse del principio de que es preferible un sistema de contrapesos burocrático que uno de arbitrariedades expedito, por lo que, sin condiciones infraestructurales apropiadas, no puede consentirse la eliminación total de un sistema de toma de decisiones de control cruzado con el argumento de la eficiencia administrativa. En este sistema de control cruzado participan actualmente entidades como los gobernadores departamentales, las comandancias militares, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la Procuraduría General de la Nación — PGN —, el



Instituto Guatemalteco de Turismo, organizaciones no gubernamentales especializadas en materia ambiental y las municipalidades, entre otras. La iniciativa 6054 prácticamente subordina el expertise y la opinión de todas ellas al criterio de una sola persona, lo que las anula materialmente en detrimento de la calidad de las decisiones ambientales, extremo contraproducente para toda la administración de los recursos naturales en su conjunto.

La exposición de motivos de la iniciativa bajo análisis indica que ésta busca solucionar una supuesta dispersión de la toma de decisiones y la poca eficiencia y efectividad de estas instituciones, sin acreditar que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales —MARN— tiene la capacidad de absorberlas efectivamente ni de cumplir con eficacia la función que desarrolla cada una.

Al mismo tiempo, la iniciativa 6054 hace referencia a que otros países de la región han adoptado el sistema de concentración de funciones y tienen *«un mejor sistema de gobernanza ambiental»*, pero no acredita esos extremos, ni los desarrolla de ninguna forma, ni se acompaña un estudio de derecho comparado que compruebe ni teórica ni materialmente que debe transitarse hacia ese proceso. Además, asegura la iniciativa que *«es evidente la necesidad de centralizar bajo un mismo ente rector a las dependencias sujetas a la presente ley»*, pero tampoco justifica esa supuesta necesidad, que además contradice los postulados de la política de descentralización que se encuentra vigente.

Implicaciones de la iniciativa 6054:

1. Los artículos del 2 al 12 subordinan las Autoridades de Manejo Sustentable de 4 lagos (Amatitlán, Atitlán, Izabal y Petén Itzá) y las transforma en dependencias del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales —MARN—, lo que amenaza la calidad de sus decisiones.
2. Los artículos del 13 al 14 que reforman la Ley Reguladora de áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto 126-97 del Congreso de la República de Guatemala. La iniciativa establece que el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales —MARN— y a través de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado —OCRET— que llevará el control por medio de los registros correspondientes, de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala y ejecutará los programas y obras que sean necesarias; es decir que nuevamente el ministerio busca tomar posesión de OCRET.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La reforma propuesta establece que será el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales —MARN— el encargado de coordinar “la resolución de las solicitudes que se presenten ante OCRET con las instituciones del sector público que tengan relación directa y particular” con relación a las áreas de reservas territoriales susceptibles de ser arrendadas. El artículo propuesto está redactado confusamente y el término “jurisdicción” se utiliza de manera incorrecta y poco clara; ya que lo correcto sería utilizar “jurisdicción territorial” o “ámbito territorial”.

Asimismo, la iniciativa no establece derogatorias de artículos específicos ni menciona qué pasaría con las normas reglamentarias ya emitidas al amparo del Decreto 126-97, por lo que los vacíos legales son reiterativos y ponen en riesgo la integridad de las reservas territoriales del Estado que esa ley debería proteger por mandato constitucional contenido en el artículo 122 de dicho cuerpo legal.

3. Los artículos 15 al 22 pretenden reformar la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Los artículos 15 y 16 añaden dos artículos:

- El 2 bis sustituye los términos “Consejo Nacional de Áreas Protegidas —CONAP—” por el “Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales —MARN—” en todo el texto de la Ley.
- El artículo 2 ter, a través de una redacción poco clara establece que los términos Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas —CONAP— deberá “entenderse que se refiere a la dependencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales —MARN—.”

Otras propuestas peligrosas de reformas a la Ley de Áreas Protegidas incluyen:

- La reforma al artículo 59 de la ley vigente, que establece que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales —MARN— será el órgano máximo de dirección y coordinación del SIGAP o Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

Esta iniciativa de ley representa una serie de riesgos de descontrol, desorden e ilegalidad para el Organismo Ejecutivo y el propio Organismo Legislativo, por las múltiples deficiencias de las que adolece.



Asimismo, a modo de *modificación subsanatoria* la Comisión excluye al Instituto Nacional de Bosques —INAB— en el presente dictamen. Sin embargo, es necesario hacer énfasis en que este solo hecho no es justificación suficiente para validar un dictamen favorable con modificaciones, en virtud de que el INAB, más allá de que resulte incluido o no, sostiene en el oficio de fecha 27 de abril del año 2022, identificado como G.302-2022 —y que envió como respuesta a la solicitud enviada por el presidente de la comisión a través del oficio identificado como UAJ-81-2022/JGTP/MESM/LFAR—, que, en relación a la idoneidad jurídica de la iniciativa de Ley número 6054 (que, entre otros alcances, pretendía modificar la Ley Forestal) suprimir la personalidad jurídica del INAB resultaría lesivo no solo para los intereses institucionales del INAB, sino que también representaba una gran contradicción en la identidad misma de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que la referida iniciativa de Ley vulnera formal, material, objetiva y subjetivamente al artículo 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala, concluyendo que la iniciativa es jurídicamente inviable en su implementación, ya que violentaría los artículos 126, 134, 152, 153 y 154 de nuestra carta magna.

De igual forma, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas —CONAP— sostiene en el oficio de fecha 27 de abril del año 2022, identificado como SE 0526/2022/ CVML-sbha y que envió como respuesta a la solicitud enviada por el presidente de la comisión a través del oficio identificado como 50 - 2022 EM/LE, de fecha 19 de abril del año en curso, donde establece que existe una serie de Convenios Internacionales ratificados por Guatemala de los cuales el CONAP es el encargado de su seguimiento y punto focal, tal es el caso de el Convenio Relativo a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, la Convención Internacional de Tortugas Marinas —CIT—, Programa sobre El hombre y La Biosfera MAB-UNESCO, entre otros. Por lo que deberían tomar en consideración los convenios aprobados y ratificados internacionalmente de los cuales el CONAP ha estado en representación y no podría pretenderse que el Ministerio, sin tener la capacidad, pretenda tomar a su cargo.

La propuesta de absorción de estas instituciones por el MARN choca con las atribuciones que la Ley del Organismo Ejecutivo (LOE) establece en el artículo 29 bis para dicho Ministerio: atribuciones de un ente coordinador, formulador de políticas, definidor de normativa y promotor de la participación pública en los asuntos ambientales; para convertirlo en un ministerio ejecutor; por ende, estaríamos ante la necesidad de reformar



la Ley del Organismo Ejecutivo para que dentro de las atribuciones del ministerio se incluya la de ser un ente ejecutor propiamente.

La sustitución simple e improvisada de las funciones, responsabilidades, jurisdicciones de dichas entidades hacia un Ministerio con grandes carencias puede resultar en una situación caótica para el Organismo Ejecutivo y decenas de miles de guatemaltecos que dependen de estas instituciones y tienen compromisos establecidos con ellas. Esta reforma pretende que las instituciones con su actual estructura, empleados, patrimonio propio, contratos públicos y -en algunos casos organización sindical-, se trasladen al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales —MARN—.

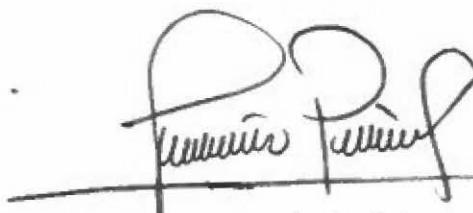
En esa línea, la iniciativa 6054 implica una readecuación total de la estructura organizacional, administrativa y presupuestaria del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales —MARN— para absorber a las instituciones públicas, cosa que no está incluida en la iniciativa y para la que el Ministerio no está materialmente preparado.

Adicionalmente, debe considerarse la pésima experiencia que ha sido el simple cierre de entidades sin planificación, como el caso de la SEPAZ, que había sido creada por simple acuerdo gubernativo y no por leyes con mayoría calificada. Hoy sus ex trabajadores, muchos de ellos con gran expertise, están desamparados y batallando judicialmente contra el Ministerio de Finanzas Públicas —MINFIN—, lo que reviste altos costos para el Estado; el gobierno se vio obligado a crear una comisión liquidadora *a posteriori* y actualmente debe lidiar con cientos de reclamos laborales que duran años y representan fuertes erogaciones para las finanzas públicas. Y si esto sucede con simples Secretarías de la Presidencia de la República, tanto más problemático puede resultar con entidades de la envergadura de las que pretenden ser absorbidas, que son mucho más extensas —o complejas como el Consejo Nacional de Áreas Protegidas —CONAP—.

Finalmente, en ninguna parte de la iniciativa se menciona la creación de un ente liquidador, regularizador o similar, por lo que, si bien las absorciones propuestas no representan por defecto la reducción de la nómina, no pueden descartarse las demandas laborales en contra del Estado por este concepto, lo que resultaría oneroso y en esencia perjudicial, ya que se estaría afectando el patrimonio de la nación. Por aparte, es necesario mencionar que, de acuerdo a experiencias anteriores, el Estado nuevamente se vería involucrado en largos procesos judiciales por un mal procedimiento administrativo.



Por lo manifestado anteriormente, como miembro de la Comisión de Ambiente, Ecología y Recursos Naturales, estimo conveniente emitir mi voto en contra del dictamen propuesto, en virtud de los argumentos expuestos, por considerar que ni la iniciativa original ni el dictamen favorable son pertinentes, y por el contrario resultan especialmente riesgosos para el país y porque, además de no tenerse claras sus implicaciones administrativas y presupuestarias, se trata en esencia de un proyecto de ley improvisado que carece de evidencia, estudios de factibilidad y dictámenes técnicos, jurídicos y financieros que justifiquen suficientemente una reforma orientada a concentrar en un Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales las atribuciones, funciones y competencias de las instituciones que llevan más de 30 años de haberse institucionalizado.-


Luis Fernando Pineda Lemus
Diputado al Congreso de la República
Distrito Central

